
Máximo Diago Hernando ()*

*El arrendamiento de pastos en las
comunidades de villa y Tierra a
fines de la edad media: una
aproximación*

El análisis de la política de arrendamiento de pastos por las instituciones de gobierno local en los ámbitos serranos del reino de Castilla a fines del siglo XV y principios del XVI, presenta interés para la investigación historiográfica por múltiples motivos. En primer lugar, desde una perspectiva de historia institucional porque permite profundizar en la caracterización de las referidas instituciones a través del análisis del funcionamiento de su aparato hacendístico, presentando a este respecto un particular interés la época de tránsito entre la Edad Media y la Edad Moderna, porque entonces alcanzaron un gran desarrollo las partidas de ingresos procedentes del arrendamiento de términos de propiedad pública para labranza o aprovechamiento pastoril (1).

Desde la perspectiva de la historia social y política interesa conocer el proceso de afianzamiento de esta práctica para advertir en qué medida afectó al tradicional sistema de aprovechamiento agropecuario del territorio en el marco de

(*) Centro de Estudios Históricos. Madrid.

(1) Así hemos tenido ocasión de constatarlo en la elaboración de nuestra tesis doctoral, advirtiéndose que conforme avanza el siglo XVI son más abundantes las noticias referentes a licencias para arrendar bienes de propios a fin de garantizar el pago de los servicios de Cortes. Vid. M. Diago Hernando (1990a), pp. 1827-32.

las comunidades de villa y Tierra castellanas, y generó conflictos entre las distintas instancias sociopolíticas interesadas en estos aprovechamientos. A este respecto interesa en particular determinar qué grupos sociales controlaban o se disputaban el control de las distintas instituciones públicas que tenían reconocido derecho a arrendar pastos, para luego advertir en qué medida su política de arrendamientos respondió a los intereses económicos de las personas o grupos que las controlaban y obedecía a motivaciones de otra índole.

Por fin, desde una perspectiva de estricta historia económica interesa advertir la difusión y alcance de los arrendamientos de pastos en las sierras, y en particular de los pastos de agostadero, para profundizar en el conocimiento del funcionamiento de las explotaciones ganaderas transhumantes, que desde fines del siglo XV conocieron en Castilla una notable expansión. Y en el panorama historiográfico actual presenta un particular interés el tratamiento de esta cuestión puesto que, si bien es cierto que ya se han dedicado varias investigaciones al análisis del régimen de acceso a los pastos de invernadero por parte de los ganaderos transhumantes serranos, muy en especial en el ámbito controlado por las Ordenes Militares (2), es poco lo que se sabe sobre la forma que tenían estos ganaderos en los siglos XV y XVI de repartirse los pastos de agostadero. Ciertamente el análisis de los arrendamientos de pastos por instituciones públicas en los ámbitos serranos no permite por sí solo resolver esta última cuestión, pero, al menos, aporta algunos elementos de interés para su resolución, máxime si se tiene en cuenta que en dichos ámbitos la mayor parte de los pastos no estaban apropiados por personas ni instituciones particulares, a diferencia de lo que ocurría en los ámbitos de pastos de invernadero, y por ello los arrendamientos efectuados por particulares, que en estos últimos eran predominantes, aunque estuviesen más o menos

(2) Hay que destacar en este sentido la reciente publicación de J. López-Salazar Pérez (1987). También se contienen algunas consideraciones referentes al ámbito soriano en M. Diago Hernando (1990a), pp. 513 y ss.

mediatizados por el reconocimiento del régimen de *posesión* (3), alcanzaron en las sierras una muy limitada difusión.

1. ARRENDAMIENTOS DE PASTOS POR CONCEJOS CABECERAS DE VILLA Y TIERRA

La organización jurisdiccional del espacio en la Extremadura castellano-leonesa y en los ámbitos serranos de la submeseta sur en grandes términos sometidos a una villa o ciudad cabecera, determinó en gran medida el peculiar régimen de aprovechamiento agropecuario del territorio que en estas regiones se impuso, dado que permitió que grandes extensiones de pastos serranos quedasen a disposición del aprovechamiento colectivo y gratuito por todos los vecinos del correspondiente ámbito jurisdiccional (4).

Por mucho que se quiera presentar a las comunidades de villa y Tierra castellanicas como «señoríos colectivos» de los que eran titulares las oligarquías ciudadanas, y aun admitiendo que las relaciones establecidas entre ciudades o villas cabeceras y aldeas del término o Tierra estaban marcadas por el signo de la discriminación en favor de los intereses de las primeras, no deja de ser un hecho que, al menos, en los siglos XV y XVI los términos realengos podían ser usufructuados por los vecinos tanto de los núcleos cabeceras como de las aldeas sometidas. No hay, pues, motivo para identificar estos términos realengos con los términos privativos de las ciudades o villas cabecera, por más que, a veces, éstas pretendiesen erigirse en únicas titulares del derecho de propiedad sobre los mismos (5).

Pero, en contrapartida, sí que hay que advertir que por el hecho de que eran las instituciones concejiles, que ejercían las funciones de gobierno y administración tanto sobre la ciu-

(3) Consideraciones sobre la significación del régimen de *posesión* en A. Nieto (1986) y F. Marín Barriguete (1987). También referido al caso concreto de la Extremadura soriana M. Diago Hernando (1990a), pp. 513 y ss.

(4) M. Diago Hernando (1990a), pp. 205-302 y (1990b).

(5) En esta confusión incurre J. M. Mangas Navas (1981).

dad o villa cabecera como sobre las aldeas, las que disponían sobre el régimen de aprovechamiento de estos términos realengos, y en las mismas estaban mejor representados los intereses de los vecinos de los núcleos cabeceras, estos últimos tenían un acceso privilegiado a los mismos.

En cualquier caso, los campesinos de las aldeas no se resignaron, sin embargo, a que las oligarquías ciudadanas les impusiesen unas formas de aprovechamiento de los términos realengos contrarias a sus intereses económicos y a las prácticas consuetudinarias que, en algunos casos, se habrían establecido ya desde el momento de la repoblación, y así se demostró en la proliferación de pleitos ante el Consejo Real y la Chancillería en que las instituciones representativas de los intereses campesinos en el marco de la comunidad de villa y Tierra, defendieron el derecho de éstos a labrar en los términos realengos frente a las pretensiones de las oligarquías urbanas de que se reservasen para pastos (6).

A su vez, la introducción de la práctica del arrendamiento de pastos a ganaderos de fuera de la jurisdicción también dio lugar a numerosos conflictos entre los campesinos de las aldeas y los concejos cabeceras, aunque presentaron una notable variedad dado que los arrendamientos no alcanzaron en todas partes la misma difusión ni presentaron idénticas características.

Y así, en la submeseta sur, ya desde principios del XV fue habitual que los concejos cabeceras dispusiesen de dehesas

(6) Las referencias a estos pleitos son muy numerosas, tanto en obras publicadas como en documentación inédita que hemos manejado. Sobre el ámbito soriano vid. nuestras obras citadas en nota 4. Referencias de carácter más tangencial al fenómeno en Tierra de Soria en M. Asenjo González (1990). Sobre la presencia de un conflicto semejante en la Sierra de Cuenca vid. AGS, RGS, VIII-1503. Comisión al bachiller Pedro de Avilés, juez de términos. Se recoge la queja presentada por la Comunidad y cabezas de cuadrillas de la ciudad de Cuenca, en la que manifestaban que ésta tenía una gran parte de tierra muy áspera y montuosa y despoblada, conocida como los Llecós y Sierra de Cuenca, que era pasto común para la ciudad y Tierra y para todos los lugares del señorío de su obispado, que se decían del suelo de Cuenca. A pesar de ello siempre se había tolerado labrar para cereal, unas veces solicitando licencia a la ciudad, otras sin solicitarla, y otras, incluso, por vía de arrendamiento autorizado por la monarquía. Sin considerar estas circunstancias el bachiller Pedro de Avilés, como juez de términos, había prohibido terminantemente la labranza en los referidos términos de la Sierra, y por ello solicitaron a la monarquía que se revisase esta sentencia. Vid. también VI-1493, fol. 113.

que se arrendaban todos los años a fin de obtener ingresos para las arcas concejiles (7), mientras que en el sector del Sistema Ibérico de la submeseta norte, por el contrario, no se tiene noticia de la existencia de tales dehesas. Por otra parte, los arrendamientos de pastos no se practicaron allí con tanta regularidad, presentando o bien la forma de concesión de licencias o ganaderos particulares para que metiesen cierto número de cabezas a unos determinados términos realengos (8), o bien la de delimitación de uno de estos términos para su cesión a ganaderos foráneos durante un determinado número de años a fin de hacer frente a apremiantes necesidades financieras concejiles (9).

Estas últimas formas de arrendamientos también se practicaron en las sierras de la submeseta sur (10), pero junto a otras muchas, y en conjunto la mayor frecuencia y amplitud de los arrendamientos en esta zona hay que ponerla en relación con el hecho de que sus pastos estivales trataban de aprovecharlos no sólo los ganaderos allí avecindados sino también otros grandes propietarios de rebaños foráneos, que, por el contrario, nunca se aventuraron a buscarlos en las lejanas sierras sorianas (11).

(7) Noticias referentes a Cuenca en P. Iradiel Murugarren (1974), p. 66. Sobre Huete vid. AGS, RGS, I-1508. Se hace constar que la ciudad y Tierra habían comprado en su momento las dehesas de Villavieja y Loviniella, y lo que rentaban se había destinado siempre para el pago del salario del corregidor y las «soldadas foreras» de los regidores. En Molina presentaba similares características la dehesa de Villarejo Mediano, si bien se disputaron su posesión el concejo, por un lado, y el Común de Tierra, por otro. Vid. AGS, RGS, VII-1495, fol. 365.

(8) Ejemplos tomados del caso de Soria en Archivo Municipal, primer libro de actas del concejo. Sesiones de 9-X-1508, 9-VI-1509, 9-VII-1509, 11-VII-1509.

(9) Agreda arrendó el término de la Nava de Valverde por 10 años en 137.000 mrs. AGS, RGS, IIII-1512.

(10) Esta práctica está perfectamente constatada en Molina, donde el concejo efectuaba arrendamientos de pastos en la Sierra para reparo de la muralla y alivio de repartimientos. Vid. AGS, RGS, XI-1494, fol. 259. También VIII-1505, fol. 381. Protesta del concejo de Molina porque los arrendadores de las alcabalas pretenden cobrar «alcabala de las yervas» por los arrendamientos que el concejo efectuaba en la Sierra para sus necesidades y por otros.

(11) Datos de interés referentes al caso de Cuenca en P. Iradiel Murugarren (1974), pp. 67-8. Indica cómo los mismos ganados del monasterio de Guadalupe pastaban en verano en la Sierra conquense. En AGS, RGS, hay numerosas referencias a la presencia de ganaderos del ámbito de la actual provincia de Ciudad Real en la Sierra de Cuenca durante el verano. Entre otros hay que destacar VIII-1491, fol. 63 y XII-1493, fol. 69.

Dentro de la submeseta sur la Tierra de Cuenca nos ofrece el ejemplo más ilustrativo de la difusión de la práctica del arrendamiento de pastos puesto que, además de las dehesas de propios en las que nos hemos referido con anterioridad, se constata que también se arrendaron los términos despoblados durante las 11 semanas del agostadero (12) y las dehesas pertenecientes a las aldeas (13).

Fue precisamente esta tendencia expansiva de los arrendamientos la que llevó a la proliferación de conflictos entre ganaderos foráneos, que defendían el derecho de los concejos a arrendar sus pastos, y los ganaderos indígenas encuadrados en la cuadrilla mesteña de Cuenca, que se opusieron con frecuencia a estos arrendamientos porque hacían mermar los pastos comunales a los que ellos tenían derecho a acceder de forma libre y gratuita (14).

De hecho, en Cuenca, la Meseta defendió a ultranza los derechos de libre aprovechamiento de los realengos reconocidos a los vecinos de la jurisdicción, y por este motivo no sólo entró en conflicto con los ganaderos de las tierras llanas de Ciudad Real y Campo de Calatrava que querían acceder a los pastos estivales conquenses mediante arrendamientos, sino también con los propios caballeros de la Sierra de Cuenca, a los que acusó de no guardar la veda de la sierra entre marzo y junio al dejarse cohechar por algunos ganaderos, de manera

(12) Vid. AGS, RGS, IV-1514. Comisión al corregidor de Cuenca a petición de Martín Mejía. También M. Diago Hernando (1991), pp. 501 y ss.

(13) Vid. AGS, RGS, XII-1493, fol. 69. Se ordena a la ciudad de Cuenca que consienta a los concejos de las aldeas de la Sierra arrendar sus dehesas, revocando la prohibición que sobre ello había introducido. También V-1497, fol. 119. Se insta al corregidor a que haga cumplir las anteriores cartas por las que se autorizaba a las aldeas de la Tierra a poder arrendar sus términos propios.

(14) Vid. AGS, RGS, III-1495, fol. 349. Ginés de Cañizares, vecino de Cuenca, denuncia que la Mesta se opone a que se compre la hierba de las dehesas arrendadas para propios de la ciudad. Una actitud semejante es denunciada en Molina por el concejo y la comunidad de su Tierra. Concretamente estas instituciones acusaron en un memorial a los alcaldes de cuadrilla de la Mesta porque imponían penas y achaques a los que pujaban en las subastas de dehesas de propiedad pública, con el objeto de que las arrendasen las personas que ellos quisiesen y a menor precio. Vid. AGS, Cámara-Memorales, leg. 118, fol. 188. Uno de los documentos que mejor ilustra los enfrentamientos entre ganaderos indígenas y foráneos en Cuenca en torno a los arrendamientos de pastos en AGS, RGS, XII-1493, fol. 69 (Cf. nota 11 y 13).

que cuando llegaban los ganados de Extremadura a mediados de junio los pastos se encontraban ya perdidos (15).

El arrendamiento de pastos en los términos realengos iba, pues, en contra de los intereses de los grandes señores de ganados transhumantes serranos ya que ellos eran los que más provecho sacaban del derecho reconocido a los vecinos de las comunidades de villa y Tierra de las sierras a aprovecharse libremente de los pastos de los referidos términos (16). No obstante, frecuentemente estos grandes ganaderos eran los que daban cuerpo a las oligarquías que dominaban los concejos cabeceras, y a pesar de ello estas instituciones apostaron decididamente por los arrendamientos de pastos, haciendo primar de esta manera los intereses del aparato hacendístico concejil frente a los intereses particulares de los miembros de la oligarquía.

En contrapartida los campesinos de las aldeas por regla general no tenían un interés tan evidente en que los pastos de los realengos no se arrendasen, puesto que la mayoría de ellos apenas disponían de rebaños importantes, y por ello propugnaron desde las instituciones que les representaban los arrendamientos de dehesas y términos para pasto a fin de reducir la presión fiscal sobre las familias pecheras del campo. No obstante, y según hemos podido comprobar tanto en Soria como en Agreda, no siempre estas instituciones representativas de los intereses campesinos apoyaron la política de los arrendamientos, sino que, a veces, cuando ésta era asumida por el concejo cabecera llegaron a solicitar a las instituciones centrales de la monarquía que se interrumpiese y volviesen todos los pastos al aprovechamiento común, según la costumbre inmemorial (17). Consideramos, sin embargo, que esta actitud no obedeció a un presunto interés de los campesinos del ám-

(15) AGS, RGS, VII-1502.

(16) Hemos advertido este fenómeno en nuestro análisis de la Tierra de Soria, al comprobar que existía un reducido grupo de grandes señores de ganados propietarios de enormes rebaños, y que, por el contrario, los campesinos contaban con muy pocas cabezas de ganado lanar, en su mayoría estantes y no transhumantes. Vid. M. Diago Herando (1990a), pp. 465-550 y 988-1003.

(17) Caso de Agreda, Cf. doc. cit. en nota 9. Idéntica actitud manifiesta la Universidad de la Tierra de Soria en AGS, RGS, VII-1510. Ofrece contribuir a las necesidades financieras de la ciudad para que se interrumpan los arrendamientos de pastos.

bito soriano por disponer de pastos abundantes y gratuitos con los que garantizar el alimento de sus ganados, ya que este problema preocupaba mucho más a los grandes propietarios de rebaños, sino que surgió más bien como reacción ante la actitud del concejo cabecera de no hacer partícipe a la institución representativa del campesinado correspondiente de los ingresos obtenidos de los arrendamientos (18).

Y precisamente con motivo del reparto de los ingresos entre el concejo cabecera y el conjunto de las aldeas que le estaban sometidas surgieron los principales conflictos relacionados con el arrendamiento de pastos en términos realengos o dehesas propiedad de comunidades de villa y Tierra (19), demostrándose así que las instituciones de gobierno local, independientemente de cuáles fuesen los grupos sociales cuyos intereses defendían, abordaron preferentemente el problema de los arrendamientos de pastos desde la perspectiva hacendística y fiscal.

2. ARRENDAMIENTO DE PASTOS POR LAS INSTITUCIONES REPRESENTANTES DE LA POBLACION CAMPESINA EN LAS COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA

Estas instituciones a las que aquí nos referimos fueron conocidas con nombres diferentes en los distintos ámbitos jurisdiccionales que hemos tenido ocasión de analizar, y al mismo tiempo también alcanzaron muy diversos grados de madurez y eficacia en su funcionamiento (20).

(18) Para el caso de Soria así queda demostrado en M. Diago Hernando (1990a), pp. 1841 y ss.

(19) Así lo constatamos en nuestra tesis doctoral para el ámbito soriano. Sobre problemas semejantes en Huete hay varias noticias en AGS, RGS. En concreto la Tierra protestaba porque había contribuido con 4/5 para la compra de las dos dehesas de propios del concejo, que rentaban en torno a los 200.000 mrs. cada año a principios del XVI, y la ciudad en los últimos tiempos gastaba la renta en lo que estimaba oportuno sin tomar en consideración la opinión de la Tierra. Vid. V-1507, I-1508 y I-1509.

(20) Hasta el momento no se ha procedido a ningún análisis comparativo a este respecto y sólo se cuenta con los diversos estudios monográficos dedicados a los grandes concejos castellanos, en los que con más o menos detenimiento se analizan estas instituciones que agrupaban a las aldeas de la Tierra. Concejos como los de Huete, Mo-

Sin lugar a dudas fue en el ámbito jurisdiccional de Molina de Aragón donde a fines de la Edad Media la institución representante de los intereses campesinos, que allí tomó el nombre de Común de la Tierra, alcanzó un mayor grado de autonomía en el marco institucional y político de la comunidad de villa y Tierra. Y este hecho se tradujo en el reconocimiento a la institución del derecho a arrendar pastos en ciertos términos de la Tierra, particularmente despoblados (21) y dehesas como Villarejo Mediano (22). El concejo de Molina, por su parte, también llevaba a cabo arrendamientos de pastos en los realengos de la Sierra (23), y no aceptaba de buen grado que el Común tuviese reconocido un derecho semejante, como lo demuestran los pleitos que siguió sobre la apropiación de la dehesa de Villarejo Mediano (24), y su propia actitud en torno al problema de la ampliación de la veda de los rastrojos.

De hecho, hemos constatado en todos los ámbitos analizados que siempre se impuso una limitación a la práctica de la derrota de mieses consistente en establecer algún tipo de veda sobre la entrada de ganados en los términos recién cosechados, hasta el día de Santa María de Agosto o una fecha próxima. En algunos casos se llegaba a imponer una prohibición total de la entrada de ganados en los rastrojos hasta ese día a fin de garantizar la recogida de todos los restos de la cosecha, tanto en grano como en paja (25), pero en otros la prohibición sólo afectaba a los ganados de fuera de

lina o Cuenca no han merecido, sin embargo, hasta ahora suficiente atención a este respecto, puesto que los pocos estudios disponibles, en particular para Molina, responden a planteamientos teóricos y metodológicos absolutamente desfasados. Es el caso entre otras obras de las de J. Sanz y Díaz (1982) y P. Pérez Fuertes (1983).

(21) Vid. M. Diago Hernando (1991), pp. 496 y ss.

(22) El derecho de propiedad sobre esta dehesa le fue reconocido por ejecutoria de Chancillería de 1486, en AChV, RE, C. 3, nº 52.

(23) Cf. nota 10.

(24) Vid. AGS, RGS, VII-1495, fol. 365.

(25) Este carácter tenían las prácticas observadas en Paredes de Nava, según aparecen descritas en la obra de J. C. Martín Cea (1991), pp. 122-3. Al parecer también se observaban en Agreda, según se deduce del título 120 de unas ordenanzas conservadas en el archivo municipal de esta villa, que presuntamente datan de la primera mitad del XVI. En concreto este título prohíbe que cualquier concejo de la Tierra de Agreda pueda desvedar y permitir la entrada de los ganados en los pagos antes del día de Nuestra Señora de Agosto, contemplando la posibilidad de que dicha fecha se adelantase si se solicitaba licencia a la justicia y regidores de la villa.

la aldea correspondiente. Por consiguiente, en estos casos, la veda tenía por objeto reservar el aprovechamiento de los rastrojos en sus primeros momentos a los vecinos de cada aldea y, en su caso, también a los propietarios de las heredades.

En el ámbito jurisdiccional de Molina de Aragón, no obstante, también el Común de la Tierra se entrometió a dar licencias a ganaderos foráneos para que pudiesen permanecer en los rastrojos arrendados hasta el día de San Miguel e incluso más adelante (26), asumiendo así atribuciones propias, tanto de los concejos rurales como del propio concejo cabecera. Y, como era de esperar, fue precisamente con éste con el que entró en conflicto por este motivo, al alegar sus representantes que era a la villa como cabeza a la que correspondía dar las licencias y, en su caso, ingresar las cantidades obtenidas a cambio de su concesión (27).

Queda claro, por consiguiente, que en Molina en la segunda mitad del siglo XV ya se había establecido una profunda división entre villa y Tierra, que se había traducido en el terreno hacendístico en el reconocimiento al Común de la Tierra del derecho a disponer de sus propios términos para arrendar, distintos de los que arrendaba el concejo cabecera (28).

En el ámbito de Cuenca la institución que representaba a las aldeas de la Tierra, por su parte, también consiguió desde principios del XV derecho a participar en el fruto de ciertos arrendamientos de pastos, y muy en concreto de los de términos despoblados durante once semanas en época de agostadero, si bien, en este caso, debía compartir los beneficios por mitad con el concejo cabecera (29).

Por contraste, en el ámbito ibérico de la submeseta norte,

(26) AGS, RGS, II-1487, fol. 105. También VIII-1505, fol. 381.

(27) AGS, RGS, II-1487, fol. 105.

(28) Vid. M. Riago Hernando (1991), pp. 496 y ss.

(29) Cf. nota 12.

y más en particular en las comunidades de realengo de Soria y Agreda, las instituciones que representaban los intereses de las aldeas de la Tierra no habían conseguido todavía a fines del siglo XV y principios del XVI, participar en los provechos de los arrendamientos de pastos y tampoco llegaron a solicitarlo abiertamente.

La universidad de la Tierra de Soria incluso llegó a proponer en una ocasión a la monarquía su disposición a efectuar derramas entre la población campesina para colaborar a afrontar las necesidades financieras del concejo cabecera, y así conseguir que éste no continuase con su política de arrendamiento de pastos en los términos realengos (30).

No obstante, consideramos que esta proposición iba orientada exclusivamente a impedir que el concejo utilizase los referidos arrendamientos con el exclusivo objetivo de reducir la presión fiscal sobre la población urbana, e idénticas motivaciones llevaron a la Universidad de la Tierra de Agreda a defender ante la monarquía una política contraria a los arrendamientos, dado que allí también éstos derivaban exclusivamente en provecho de los vecinos de la villa (31).

En ambos casos, pues, la no asignación a las instituciones que representaban a la Tierra de términos propios llevó a que las mismas se mostrasen, por lo general, claramente contrarias a los arrendamientos de pastos, en abierto contraste con el Común de Tierra de Molina, que siempre los defendió por razones fiscales (32).

(30) Cf. doc. cit. en nota 17.

(31) Esta actitud queda bien puesta de manifiesto en un doc. de AGS, RGS, III-1512. Recoge la protesta de la Tierra de Agreda, manifestando que había contribuido con 2/3 a la financiación del pleito seguido contra Tarazona sobre la propiedad del término de la Nava de Valverde, que, finalmente, se asignó a Agreda. A pesar de ello la villa, que había arrendado por 10 años este término en 137.000 mrs., no había hecho partícipe de los provechos de la Tierra, por lo que ésta solicitaba que el término se guardase como pasto común, para que se pudiesen aprovechar de él tanto los vecinos de la villa como los de las aldeas. Cf. nota 9.

(32) Vid. AGS, RGS, I-1489, fol. 87.

3. ARRENDAMIENTOS DE PASTOS POR LOS CONCEJOS RURALES

No en todas las comunidades de villa y Tierra se impuso un régimen de aprovechamiento de pastos semejante. Y por esta razón el alcance de la capacidad reconocida a los concejos aldeanos, en el marco de estas comunidades, para efectuar arrendamientos de pastos varió notablemente de unos casos a otros, en función del grado de autonomía conseguido por aquéllos en materia de reglamentación del aprovechamiento agropecuario de su correspondiente término, que era grande en ámbitos como el de Segovia, pero muy limitada en otros como el de Soria (33).

Para empezar todos los concejos aldeanos solían disponer en la Castilla bajomedieval de dehesas o términos privilegiados reservados para el usufructo exclusivo de sus vecinos. En ocasiones, se trataba de términos poco extensos y que sólo servían para garantizar alimento al ganado mayor en ciertos meses del año, pero otras veces alcanzaban mayor extensión, hasta el punto de permitir que una parte fuese destinada a labranza (34). Pues bien, a fines del siglo XV y principios del XVI las crecientes exigencias fiscales que recaían sobre la población campesina castellana llevaron a algunos concejos rurales a la solución extrema de arrendar el pasto de estas dehesas a fin de obtener ingresos en dinero, aun a costa de privar del alimento a los ganados de sus vecinos. En concreto así lo reconocieron los representantes de las aldeas de la Tierra de Huete (35), y también hemos constatado que lo hicieron algunas aldeas de la Tierra de Agreda (36). No obstante, a pesar de que las referidas dehesas esta-

(33) Vid. M. Diago Hernando (1990a), pp. 278 y ss.

(34) Vid. M. Diago Hernando (1990b).

(35) AGS, RGS, I-1508. Comisión al corregidor de Huete, a petición de los pueblos de la Tierra. Se hace constar que algunos concejos de la Tierra «con la mucha necesidad que an tenido an vendido el hervaje de las dehesas que tienen para sus ganados e mantienen sus ganados en sus casas», lo cual lo hacían para ayudar a pagar los pechos y «para las caridades que tienen devoçion e costumbre».

(36) Un ejemplo en AHPS, PN, antigua caja 1780 (Primer protocolo de Velasco Pérez de la Torre), 25-X-1510. Arrendamiento de la dehesa de Castilruiz.

ban reservadas para el usufructo de los vecinos de la correspondiente aldea, los concejos rurales que les representaban no tenían reconocida capacidad para arrendarlas libremente, sino que precisaban de la autorización del concejo cabecera de la comunidad de villa y Tierra. Y esta dependencia colocaba algunas veces a estos concejos en una posición incómoda, como fue el caso de los de la Tierra de Huete a principios del XVI, cuando el concejo cabecera se negó a seguir concediéndoles licencias para arrendar los pastos de sus dehesas si no le entregaban una parte de los ingresos obtenidos con los arrendamientos (37).

Además de los pastos de sus dehesas, los concejos rurales pudieron disponer de los pastos de los rastrojos durante un número limitado de días después de levantadas las cosechas, aunque quizás en aquellos casos en que estos concejos consiguieron poder reglamentar el aprovechamiento agropecuario de sus términos con mayor autonomía esta limitación en el número de días no existió (38). Nosotros, no obstante, en todos los casos que hemos analizado la hemos encontrado presente de una forma u otra, aunque, como vimos, en Molina tuvo lugar un conflicto entre el concejo cabecera y el Común de la Tierra porque esta última institución trató de ampliar considerablemente el número de días en que los términos de las distintas aldeas quedaban cerrados y reservados para sus vecinos, con el objetivo último de facilitar el arrendamiento a ganaderos foráneos del aprovechamiento de rastrojeras.

En concreto en este ámbito jurisdiccional según las costumbre antigua los términos correspondientes a cada aldea debían permanecer cerrados desde el día de San Pedro hasta el de Santa María de Agosto, presumiéndose que a partir de esta fecha los ganados de cualquier vecino de la comunidad de villa y Tierra podían entrar a pastar en los mismos, como de hecho

(37) AGS, RGS, I-1508. Comisión al corregidor de Huete. Cf. nota 35.

(38) Esta cuestión no queda suficientemente aclarada en las obras consultadas que se ocupan del análisis del régimen de aprovechamiento de pastos en Segovia y su Tierra, ámbito en el que las atribuciones de los concejos rurales fueron muy amplias en este terreno. Vid. M^º Asenjo González (1986), pp. 162 y ss. También A. García Sanz (1977).

comprobamos que ocurría en el ámbito de la Tierra de Soria (39). Desde que se levantaban las cosechas y hasta el 15 de agosto, sin embargo, cada aldea individualmente podía decidir sobre el régimen de aprovechamiento de su término, aunque en casos como el de Agreda consta que esta libertad no era total, puesto que se requería la autorización del concejo cabecera para desvedar en caso de necesidad los pagos antes de Santa María de Agosto (40). En Tierra de Molina, sin embargo, se comprueba que desde que se levantaban las cosechas hasta el 15 de agosto como mínimo, en unas aldeas se permitía que sus vecinos entrasen con sus ganados a aprovechar los rastrojos, y en otras, si los vecinos no querían aprovecharlos directamente, los propietarios de las heredades arrendaban los pastos a ganaderos foráneos (41). Las fuentes documentales utilizadas no aclaran, sin embargo, suficientemente cuáles eran los cauces institucionales previstos para que se dirimiese la elección de uno u otro sistema de aprovechamiento, y este punto no es en absoluto intrascendente, puesto que cabe presumir que los vecinos de las aldeas no participarían de los mismos intereses que los grandes propietarios de heredades que no estaban representados en los concejos rurales. Resulta bien sabido que en Tierra de Segovia, para hacer frente a un problema de este tipo, se impuso a los concejos rurales la obligación de contar con el parecer de los propietarios foráneos a la hora de tomar decisiones sobre aprovechamiento de pastos (42), pero desconocemos cuál fue la solución arbitrada en la Tierra de Molina, y por lo demás ni siquiera tenemos noticia hasta ahora de que se planteasen conflictos entre campesinos y grandes propietarios por razón del aprovechamiento de los rastrojos.

(39) Sobre Molina, cf. nota 26. Sobre Soria vid. M. Diago Hernando (1990a), pp. 278 y ss.

(40) Cf. nota 25.

(41) Así se deduce de los dos documentos citados en nota 28. Concretamente en el de 1487 se indica que los herederos de los términos «do non se hervajan» podían recibir a los ganados de «fuera parte», pagando sus montazgos y derechos, desde San Pedro hasta Santa María de Agosto. En el de 1505 se hace constar que «es costumbre antigua de la villa e Común que el día de San Pedro se çierren los terminos hasta Santa Maria de Agosto e que non puedan entrar los ganados a pasçer en los terminos salvo cada uno con sus ganados en el lugar donde es vesino si no arriendan el hervaje de los herederos del lugar donde tiene las buen».

(42) Cf. obras citadas en nota 38.

Para otros ámbitos, sin embargo, sí que nos ha llegado alguna noticia que revela la existencia de este tipo de conflictos, como ilustra la denuncia presentada, en 1502, por el procurador de la Tierra de Sepúlveda contra aquellos que dejaban entrar a ganados de fuera a aprovechar los rastrojos a cambio de cierta cantidad de dinero por cabeza, causando así grave daño a la Tierra no sólo en el lugar donde esto se permitía, sino también en los lugares *comarcanos* «porque siendo el pasto para sus ganados se lo comen los forasteros y se pospone el interés universal por el particular de uno» (43).

Por lo demás, los grandes propietarios absentistas no permanecieron en absoluto indiferentes ante la actuación de los concejos rurales en materia de pastos, y no sólo cuando se había de decidir el régimen de aprovechamiento de rastrojos, que al fin y al cabo les pertenecían como despojos de sus cosechas, sino también cuando se trataba de otros pastos sobre los que sus derechos de aprovechamiento eran algo más discutibles. Y así lo pone de manifiesto, por ejemplo, la solicitud presentada ante el Consejo Real, en 1508, por Gonzalo de Salazar en nombre del concejo de Huete, para que en adelante las aldeas de la Tierra no pudiesen arrendar sus dehesas sin el consentimiento de los vecinos de la ciudad que tenían heredades en ellas, porque hasta entonces las habían estado arrendando con sólo pedir licencia al concejo y no permitían que los referidos «herederos» participasen del producto de los arrendamientos (44).

Conviene, pues, que investigaciones futuras traten de acla-

(43) AGS, RGS, XI-1502.

(44) AGS, RGS, III-1508. Comisión al corregidor de Huete. Una actitud semejante fue demostrada por los «herederos» de la Tierra de Molina. Vid. AGS, RGS, II-1488, fol. 89. Comisión al corregidor de Molina. Se indica que los herederos y pecheros de la Tierra de Molina informaron que los labradores de la Tierra vendían las dehesas de los lugares por los que ellos pechaban, y, en contrapartida, no querían descargar a los pecheros «en cosa alguna de su pecha», ni dar a los herederos su parte de lo obtenido en la venta de los pastos de las dehesas de los términos despoblados que fueron asignadas por el Consejo Real al Común de Tierra de Molina. Para más detalles vid. nuestro artículo citado en nota 12. El principal problema interpretativo que plantea este documento radica en diferenciar los pecheros de la Tierra, que hacían causa común con los «herederos», de los labradores agrupados en la institución del Común, a los que se acusaba de quedarse con todo el provecho de los arrendamientos de pastos.

rar cómo se solventaban en los concejos rurales castellanos los conflictos de intereses entre campesinos y grandes propietarios absentistas, surgidos en relación con los arrendamientos de pastos. Pero en las grandes comunidades de villa y Tierra serranas no eran sólo estas dos partes las que estaban interesadas en el asunto de los arrendamientos de pastos, ya fuesen de dehesas concejiles o de rastrojos, sino que también los grandes ganaderos transhumantes eran parte muy interesada, y ello contribuía a complicar bastante el problema.

De hecho, los grandes ganaderos transhumantes serranos defendieron a través de la institución mesteña una política contraria al arrendamiento de pastos, cualesquiera que fuesen, cada cual en la comunidad de villa y Tierra en que estaba avecindado. Y es en las comunidades de Molina y Cuenca, donde, como ya adelantamos, la práctica de los arrendamientos alcanzó mayor difusión, en las que mejor se advierte la existencia de un conflicto entre instituciones públicas arrendadoras de pastos y ganaderos indígenas que eran contrarios a las mismas o trataban de manipularlas para que sus intereses no se viesan perjudicados (45).

En los ámbitos serranos de la submeseta norte no hemos detectado la existencia de un conflicto tan candente, pero sí existen indicios de la oposición demostrada por los grandes señores de ganados a que los concejos rurales se sirviesen de la imposición de la práctica de la veda de los rastrojos hasta Santa María de Agosto para regular mediante arrendamientos el aprovechamiento de las rastrojeras. Y así se advierte, por ejemplo, a través de la lectura de las actas del concejo de Soria en algunos años de la primera mitad del XVI, que dejan constancia de la resistencia ofrecida por algunos regidores ganaderos a que se atendiesen las solicitudes para prorrogar el plazo durante el que se guardaban los pagos de las aldeas más allá de Santa María de Agosto, alegando que

(45) Cf. nota 14.

para la fecha en que se presentaba la solicitud los pagos ya estaban segados y acarreadas las cargas, y las licencias de prórrogación las pedían las personas particulares que los tenían arrendados (46).

De hecho, los arrendatarios de los rastrojos de los pagos de las aldeas solían ser grandes señores de ganados, y por ello se puede encontrar a algunos de éstos defendiendo las prolongaciones del plazo de veda de los rastrojos, mientras que otros colegas suyos solicitaban su inmediata apertura para que sus ganados pudiesen entrar a aprovecharse de ellos, en aplicación del principio de comunidad universal de pastos vigente en Tierra de Soria.

Los concejos aldeanos, por el contrario, siempre trataron de aprovecharse de la veda de los pagos para conseguir ingresos en dinero mediante su arrendamiento, en particular en aquellos casos en que sus vecinos no contasen con ganado suficiente para aprovecharlos intensivamente, y este afán queda muy bien puesto de manifiesto en el caso de la Tierra de Molina, donde, como vimos, se impusieron prolongaciones del período de veda de rastrojos para garantizar estos arrendamientos. Sólo en el caso en que fuesen los *herederos*, grandes propietarios absentistas, y no los concejales rurales los que sacasen el principal fruto de la venta de los rastrojos, se mostrarían las instituciones representantes de los intereses campesinos contrarias a esta práctica, y éste sería el caso de la Tierra de Sepúlveda, atendiendo al deseo manifestado por su procurador ante el Consejo Real, en 1502, para que no se dejase entrar a ganaderos foráneos en los rastrojos.

(46) AMSo, libros de actas. Reunión de 13-VIII-1541. Intervenciones de Juan Ruiz de Ledesma y Jorge de Beteta.

ABREVIATURAS

AGS	Archivo General de Simancas.
RGS	Registro General del Sello.
AHPS	Archivo Histórico Provincial de Soria.
PN	Protocolos Notariales.
AMSo	Archivo Municipal de Soria.

BIBLIOGRAFIA

- ASENJO GONZÁLEZ, M^a (1986): *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medioevo*. Segovia.
- DIAGO HERNANDO, M. (1990a): *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*. Universidad Complutense, Madrid.
- DIAGO HERNANDO, M. (1990b): «Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media». *Anuario de Estudios Medievales*, 20, pp. 413-435.
- DIAGO HERNANDO, M. (1991): «Los términos despoblados en las comunidades de villa y Tierra del Sistema Ibérico castellano a fines de la Edad Media». *Hispania*, 178, pp. 467-515.
- GARCÍA SANZ, A. (1977): *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla. Economía y sociedad en tierras de Segovia de 1500 a 1814*. Madrid.
- IRADIEL MURIGARREN, P. (1974): *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca.
- LÓPEZ SALAZAR PÉREZ, J. (1987): *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava durante el siglo XVI*. Madrid.
- MANGAS NAVAS, J. M^a (1980): *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid.
- MARÍN BARRIGUETE, F. (1987): *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*. Madrid.
- MARTÍN CEA, J. C. (1991): *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*. Valladolid.
- NIETO, A. (1986): «La posesión» en García Martín, P. y Sánchez Benito, J. M^a, eds. *Contribución a la historia de la transhumancia en España*. Madrid.
- PÉREZ FUERTES, P. (1983): *Síntesis histórico-política y socio-económica del señorío y Tierra de Molina*. Guadalajara.
- SANZ Y DÍAZ, J. (1982): *Historia verdadera del señorío de Molina*. Guadalajara.

RESUMEN

En el marco de las grandes comunidades de villa y Tierra consolidadas en bastantes ámbitos serranos del reino de Castilla en época plenomedieval existieron extensos te-

rrenos de pastizal de régimen de aprovechamiento comunal, que, no obstante, en muchos casos a partir del siglo XV tendieron a ser reservados por las instituciones de gobierno local que regulaban su aprovechamiento para arrendar sus pastos y así obtener ingresos para el aparato hacendístico correspondiente. En el presente artículo se analiza este último fenómeno, aportando datos para la identificación de las distintas instituciones que participaron en los beneficios de este tipo de arrendamientos, y dando cuenta de algunas de las repercusiones de esta práctica en el ámbito social y económico. Los ejemplos analizados proceden mayoritariamente de Agreda, Soria, Molina de Aragón, Cuenca y Huete.

RÉSUMÉ

Dans le cadre des grandes communautés consolidés dans les régions montagneuses du royaume de Castille, il a existé au Moyen âge de vastes pâturages en régime d'exploitation communale, que les institutions de gouvernement local, chargées d'en régler l'utilisation, ont eu cependant tendance à réserver au fermage au profit du dispositif des finances publiques. Dans le présent article, il est analysé ce phénomène en y apportant des informations destinées a identifier les diverses institutions qui participèrent aux avantages de ce type de fermage, et il est signalé certaines des répercussions de cette pratique dans le domaine social et économique. Les exemples analysés se situent principalement à Agreda, Soria, Molina de Aragón, Cuenca et Huete.

SUMMARY

In the framework of the large communities existing in many mountain areas of the kingdom of Castile at the height of the Middle Ages, there were extensive community pastures. However, in many cases, from the fifteenth century onwards, these areas were reserved by local authorities for leasing as grazing land to provide income as a contribution to their finances. The paper analyzes this phenomenon, provides data to identify the institutions that received profits from this type of lease, and considers some of the social and economic implications of the practice. The cases analyzed include Agreda, Soria, Molina de Aragón, Cuenca and Huete.

